



San Salvador, 16 de diciembre de 2020

Señores (as)  
Secretarios (as) de la Junta Directiva  
Honorable Asamblea Legislativa  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Correspondencia Recibida en el	
Pleno Legislativo y LEIDA	
Fecha:	17/12/2020
Hora:	
Firma:	

En nuestra calidad de diputadas y diputados por el Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN de esta Honorable Asamblea Legislativa, por este medio y en ejercicio de la potestad constitucional conferida por el artículo 133 ordinal 5º, EXPONEMOS:

- I. Que por Decreto Legislativo número 534 de fecha dos de diciembre del año 2010, publicado en el Diario Oficial número 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011, se promulgó la Ley de Acceso a la Información Pública.
- II. Que dicha Ley implicaba el reconocimiento del derecho humano de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de expresión y de información.
- III. Que dicha ley se convirtió en un instrumento que potenciaba la transparencia en el manejo de los asuntos públicos y el control ciudadano de la actuación del Estado. En particular, la ley potenció el combate a la opacidad estatal y la corrupción de funcionarios públicos.
- IV. Que en los últimos meses, se han realizado maniobras y adoptado decisiones que implican un serio retroceso en el derecho humano de acceso a la información pública, como el abuso en las declaraciones de reserva de la información o el impedimento de acceso público a las sesiones del Instituto.
- V. Que para evitar un mayor deterioro del derecho humano de acceso a la información, es necesario tomar correctivos y reformar la ley para continuar garantizando la máxima publicidad de la información pública.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS:

Se estudien y aprueben las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública que anexamos a la presente.

**Decreto N°**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo número 534 de fecha dos de diciembre del año 2010, publicado en el Diario Oficial número 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011, se promulgó la Ley de Acceso a la Información Pública.
- II. Que dicha Ley implicaba el reconocimiento del derecho humano de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de expresión y de información.
- III. Que dicha ley se convirtió en un instrumento que potenciaba la transparencia en el manejo de los asuntos públicos y el control ciudadano de la actuación del Estado. En particular, la ley potenció el combate a la opacidad estatal y la corrupción de funcionarios públicos.
- IV. Que en los últimos meses, se han realizado maniobras y adoptado decisiones que implican un serio retroceso en el derecho humano de acceso a la información pública, como el abuso en las declaraciones de reserva de la información o el impedimento de acceso público a las sesiones del Instituto.
- V. Que para evitar un mayor deterioro del derecho humano de acceso a la información, es necesario tomar correctivos y reformar la ley para continuar garantizando la máxima publicidad de la información pública.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de ...

DECRETA las siguientes reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública, promulgada mediante Decreto Legislativo número 534 de fecha dos de diciembre del año 2010, publicado en el Diario Oficial número 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011

Art. 1. Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

**Información Reservada**

**Art. 19.-** Es información reservada:

- a. La información declarada como tal por la Constitución de la República
- b. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- c. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- d. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional.

*No podrá declararse reservada la información relativa a la ejecución de políticas públicas o al uso de fondos públicos.*

Art. 2. Reformase el artículo 52 en los siguientes términos:

### **Integración del Instituto**

**Art. 52.-** El Instituto estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán electos por *la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido en esta ley*. Durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelegidos.

Los comisionados suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

El instituto adoptará sus decisiones por mayoría simple, *salvo las decisiones sobre procesos de apelación relativos a información reservada o confidencial, las que requerirán el voto unánime de al menos cuatro comisionados.*

*Las sesiones del Instituto serán públicas. Excepcionalmente, podrán ser privadas cuando conozca procesos de apelación relativos a información reservada o confidencial.*

Art. 3 *El presente decreto es de orden público y sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra que le contraríe.*

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial

Dado en el Salón Azul de la Asamblea Legislativa, a los ... días del mes de ...